



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2887**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, **16 DIC 2021**

VISTOS:

El Doc. 190069-2021, Exp. 136623-2021, de fecha 22 de octubre del 2021, presentado por Gisela Coronel Cano, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2152-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 312-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2152-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, el Decreto Supremo N° 08-2020-SA, es un decreto que consta de 04 artículos y muy vago en sus disposiciones y es muy irresponsable por parte del personal de la GPEyT de la MPH, poner una multa aduciendo que es por incumplimiento al D.S. 08-2020-SA, esta norma lo que hace es otorgar facultades a los gobiernos locales y regionales para que estos puedan normar con mayor precisión qué es lo que se hace para evitar un mayor contagio de COVID-19, por ejemplo: el Literal A) del numeral 2.1.3, del artículo 2° que regula las medidas de protección y control para evitar la propagación del contagio del COVID-19, (...), no sé si la MPH tendrá una regulación precisa sobre este punto; sin embargo, en la papeleta de infracción cuestionada no se precisa. El numeral 2.3 del mismo artículo establece: (...). Si vemos la norma completa es muy ambigua, ya que en esta norma se está regulando centros laborales, transporte e incluso aéreo, Centros educativos entre otros, y si me multa por incumplimiento de esta norma no sé a qué parte de la norma se refiere. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2152-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “RESTAURANTE-CAFE”, ubicado en Jr. Junín N° 196 1er y 2do piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 007726, de código GPEYT. 127. *“Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.”*, establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM *“Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio”*.

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados*





en el artículo siguiente”; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2152-2021-MPH/GPEyT, de fecha 06 de octubre del 2021, notificado válidamente el 06 de octubre del 2021, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”; en el sentido de medio de prueba, no le exige continuar con el procedimiento, en la que hace mención el principio de Legalidad y Tipicidad del mismo marco normativo, en el primero ha sido incorporado por el legislador, al establecer que solo por rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, en ese sentido, el código de infracción GPEYT. 127, de la O.M. 641-MPH/CM, no se encontraría conforme al rango de ley, en la segunda ha sido constitucionalizado en el artículo 2 literal 24 de la Constitución Política, Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley, en ese sentido la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos, en ese sentido la interpretación de la tipicidad es restrictiva y correcta al momento de la imposición de una infracción.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Gisela Coronel Cano, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2152-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

